



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 180

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2022 00137 01
ACCION: Contractual

DEMANDANTE: Francisco Hurtado
francisco-eh@hotmail.com
asoecol2002@hotmail.com

DEMANDADO: Defensoría del Pueblo
juridica@defensoria.gov.co
linozo@defensoria.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$ 1.160.000,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 179

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2020 00173 01

ACCION: Ejecutivo

DEMANDANTE: Ana Bustamante

notificacionescali@giraldo.com.co

DEMANDADO: Distrito de Cali

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William_dgm@hotmail.com

andresfelipeherrera@hotmail.com

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$ 1.160.000,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 118

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00153 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: John Iván Castro Vargas
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada el 14 de febrero de 2024¹ por la apoderada de la parte demandante², solicitando que no se condene en costas en atención a que cuando se instauró la demanda no se había proferido la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 en la que se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG y, además precisó que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

Se advierte que la figura de desistimiento esta contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202200153007600133 Índice 40.

² Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que la apoderada cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante en el plenario³, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga a la parte demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021⁴, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público y, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad, siendo del caso por tanto resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

3

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202200153007600133 índice 2.

⁴ “ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 119

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00220 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Nelly Soto Rodríguez
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
smarthanelly@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada el 14 de febrero de 2024¹ por la apoderada de la parte demandante², solicitando que no se condene en costas en atención a que cuando se instauró la demanda no se había proferido la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 en la que se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG y, además precisó que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

Se advierte que la figura de desistimiento esta contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202200220007600133 índice 24.

² Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que la apoderada cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante en el plenario³, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga a la parte demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021⁴, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público y, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad, siendo del caso por tanto resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

³ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333006202200220007600133 índice 2.

⁴ “ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 121

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00052 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Janneth Aponza Perea
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
jannethaponza5@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
94520792@javerianacali.edu.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada el 14 de febrero de 2024¹ por la apoderada de la parte demandante², solicitando que no se condene en costas en atención a que cuando se interpuso la demanda no se había proferido la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 en la que se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG y, además precisó que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

Se advierte que la figura de desistimiento esta contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202300052007600133 índice 26

² Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que la apoderada cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante en el plenario³, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga a la parte demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021⁴, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público y, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad, siendo del caso por tanto resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

³ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333006202300052007600133 índice 3.

⁴ “ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 120

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00026 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lina Lucía Guerra Meneses
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
lilugue1@hotmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
plazabuitragojuanmanuel@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada el 14 de febrero de 2024¹ por la apoderada de la parte demandante², solicitando que no se condene en costas en atención a que cuando se interpuso la demanda no se había proferido la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 en la que se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG y, además precisó que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

Se advierte que la figura de desistimiento esta contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202300026007600133 índice 23.

² Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que la apoderada cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante en el plenario³, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga a la parte demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021⁴, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público y, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad, siendo del caso por tanto resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

³ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333006202300026007600133 índice 2.

⁴ “ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 122

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00113 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Fernando Gutiérrez y otros
angelavaldes19@hotmail.com
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
daniel.forero@inpec.gov.co

Corresponde resolver la solicitud de nulidad propuesta por el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- por la no tramitación del recurso de apelación que presentó en contra de la sentencia No. 046 de 10 de marzo de 2023, proferida por este Juzgado.¹

ANTECEDENTES

El Despacho a través de sentencia No. 046 de 10 de marzo de 2023 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “De la concurrencia de culpas y compensación”; “Ausencia de responsabilidad por falta de demostración probatoria” y “Culpa exclusiva de la víctima”, formuladas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Faride Giraldo Gutiérrez, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la lesión padecida por el señor Jhon Fernando Gutiérrez el 05 de diciembre de 2018, en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (V), mientras se encontraba purgando una condena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a reconocer y pagar a título de perjuicios las siguientes sumas... (...)

A su vez, en el índice 53 del aplicativo SAMAI reposa constancia de ejecutoria en la que se da cuenta que la decisión atrás transcrita no fue apelada.² Posteriormente, la entidad demandada presentó la solicitud de nulidad³, indicando lo siguiente:

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202000113007600133 índice 59.

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202000113007600133 índice 53.

³ Ibídem. Índice 56.

“De la revisión anterior, se encuentra que desde el **10/Marzo/2023** Notificación de la sentencia, solo vuelve a existir anotación de ARCHIVO el **30/Marzo/2023**, evidenciando que se archivo (sic) el expediente sin revisión de los correos institucionales donde reposaba el recurso presentado dentro del término, no suficiente con este no existe constancia secretarial de las fechas como cursaron los términos, constancia de la revisión al aplicativo samai y correo electrónico por el funcionario competente, sin embargo la abogada ANGELA VALDES quien también tenía pleno conocimiento del recurso remitido con copia a su correo, continua con el error del derecho y solicita copias y constancia de ejecutoria, continuando con el hilo de anomalías el **25/Abril/2023** el despacho desarchiva el proceso y emite constancia de ejecutoria, la cual se encuentra viciada suscrita por el señor FRANCISCO ORTEGA secretario del despacho, quien manifiesta que el único registro revisado es SAMAI, olvidando los demás canales institucionales dispuestos donde fue notificado el recurso por la misma oficina de Depósitos Judiciales Juzgados Administrativos – Cali, y la ultima actuación registrada data del **19/septiembre/2023** donde se archivo, actuaciones que se encuentran viciadas, al no brindar el tramite respectivo al recurso sustentado en el término y enviado a los canales dispuestos para su presentación, vulnerando garantías propias del debido proceso de mi representada INPEC.”

De la referida solicitud de nulidad propuesta por la demandante, de manera oportuna se dio traslado, conforme al artículo 110 del CGP.⁴

Ahora bien, en atención a lo aducido por la parte demandada, el Despacho ordenó⁵ oficiar a la a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que certificara si el 14 de marzo de 2023 a las 11:21 horas, había recibido en el canal digital of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el recurso de apelación interpuesto por el INPEC en contra de la sentencia No. 046 de 10 de marzo de 2023.

La referida dependencia, mediante oficio del 5 de febrero del año en curso, contestó lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle del Cauca
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

Doctor
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez Sexto Administrativo Oral de Cali
Ciudad

Asunto: Informe Auto Sustanciación No. 115
Proceso 76001 33 33 006 2020 00113 00

ALONSO URREA GONZALEZ, identificado con la CC No 89.001.983 en mi calidad de Jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, estando dentro del término concedido, procedo a emitir respuesta informando que el área de correspondencia efectivamente a través del correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibió un correo electrónico con un anexo remitido por el Doctor Daniel Forero Mesa el 14 de marzo de 2023 a las 11:20 (Imagen 1) con un documento PDF (Anexo1)



⁴ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202000113007600133 índice 60.

⁵ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202000113007600133 índice 66.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

En el caso objeto de análisis se tiene que la sentencia proferida por este juzgado fue notificada el 10 de marzo de 2023⁶ y, como lo certificó la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el INPEC presentó recurso de apelación frente a la misma el 14 de marzo de 2023, dentro del término legal.

La actividad judicial no es ajena a la falibilidad humana y por tanto se cometen errores. Habiendo quedado claro que un ex funcionario de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali no remitió el recurso de apelación que presentó el INPEC en contra de la sentencia emanada de este juzgado, ni lo cargó de manera oportuna en el aplicativo SAMAI, por lo que natural y evidentemente no se tenía conocimiento de esa actuación y por ello en su momento no se tramitó la apelación planteada.

No obstante ello, teniendo en cuenta la fecha de notificación de la sentencia y la de interposición del recurso de apelación, esta autoridad judicial dejará sin efecto las actuaciones posteriores a la notificación de la sentencia y tendrá por presentado en término el recurso de apelación elevado por el INPEC en contra de la sentencia de primera instancia.

Aunado a ello, se tiene que si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)**”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones posteriores a la notificación de la sentencia No. 046 de 10 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333006202000113007600133 índice 49.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia No. 046 del 10 de marzo de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2022 00137 01
ACCION: Contractual
DEMANDANTE: Francisco Hurtado
DEMANDADO: Defensoría del Pueblo

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada-

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.160.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total \$		1.160.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón ciento sesenta pesos M/Cte. (\$ **1.160.000,00**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia NO condenó en costas

² Sentencia segunda instancia condenó en costas en 1SMMLV

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2020 00173 01
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Ana Bustamante
DEMANDADO: Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.160.000,00
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	00.000,00
Total \$		1.160.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón ciento sesenta pesos M/Cte. (\$ **1.160.000,00**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia NO condenó en costas

² Sentencia segunda instancia condenó en costas en 1SMMLV

³ Constancia secretarial infoliada